

Jesús 102

Doctor
LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez 37 Civil Municipal
Bogotá D.C.

Asunto: APELACIÓN SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2020
Rad.: 11001-40-03-037-2018-00444-00
Demandante: Yiniliceth Roa Sarmiento
Demandado: Liceo Campestre Harvard S.A.S.

Como apoderada de la actora, poder que reasumo, comedida y oportunamente manifiesto que apelo la sentencia en cita.

FUNDAMENTOS:

1. La sentencia acepta las pretensiones y, en consecuencia, además de resolver el contrato de arrendamiento, condena al demandado a pagar a la actora las sumas de (i) \$23.000.000 que le entregó, (ii) los intereses moratorios y (iii) \$6.900.000 de clausula penal, "...Para un total de \$29.900.000,00, Con -sic- la ADVERTENCIA de que, si no se realiza el pago en el término señalado en precedencia, la sociedad demandada deberá además pagar sobre esta suma intereses legales al 6% anual, hasta que se produzca el pago real y efectivo de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 1616 del C.C....".

1.1 No obstante, respecto del juramento estimatorio de las indemnizaciones reclamadas por intereses de crédito bancario y al lucro cesante, expresó que, "...debieron ser probados dentro de la presente Litis y una vez revisado el diligenciamiento, sin que se observe que haya cumplido con dicha carga, no habrá lugar a imponer condena al respecto; debiéndose precisar que por tratarse de daños subjetivos derivados de daños materiales no afectivos no es dable presumirlos...", razón por la que consideró que el obrar de la actora había sido descuidado, negligente y ligero, al no probarse "...la cuantificación de las indemnizaciones por intereses de crédito bancario, valor del abogado y lucro cesante por valor de \$76.500.000,00, este Juzgador tiene que no se prueba la cuantificación, pues no demostró la cantidad estimada a la que hace referencia e l inciso 4° del artículo 206 del Código General del Proceso...", por lo cual aplicó el inciso 4° del artículo 206 del CGP, condenando a la actora a pagar \$7.650.000, correspondiente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada -\$106.400.000- y la probada -\$29.900.000-.

1.2 Y afirmó que "...ante la ausencia de excepciones en contra de las pretensiones formuladas por el extremo demandante se dictará sentencia escritural...".

2. **OBJECIONES AL FALLO.** Respeto, como es mi deber profesional y personal, la decisión del Despacho, pero no puedo compartirla, por lo cual la impugno, por, entre otras, las siguientes razones:

2.1 En cuanto al punto 1, nuestro disenso radica exclusivamente en el hecho de que se habla de los intereses legales del art. 1617 del C.C., dejándose en claro que estamos en presencia de un acto mercantil, por lo cual los intereses a pagar son los establecidos en los arts. 884 y 886 del C. de Comercio.

2.2 Referente a al punto 1.1, manifiesto, respetuosamente, que la sanción impuesta no aplicaba, por lo siguiente:

En la demanda se solicitaron las pruebas que se consideraron de buena fe, para determinar o concretar los perjuicios reclamados. Otra cosa muy diferente es que no se hubiesen ni negado ni decretado, violentándose el debido proceso, como atrás se refirió. Es más, el acápite de pruebas fue presentado así:

“...DOCUMENTALES:

1. Contrato de arrendamiento de restaurante escolar suscrito el 22 de diciembre de 2017.
2. Comprobante de transacción No. 80815.
3. Comprobante de transacción No. 30100.
4. Certificación emitida por Bancolombia del crédito No. 1520082799.
5. Extracto del crédito No. 15020082799 correspondiente al mes de junio de 2018.

INTERROGATORIO POR PARTE

Solicito respetuosamente al despacho se fije fecha y hora a fin de que se realice el interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S, quien suscribió el contrato y con quien se realizó la negociación del mismo.

TESTIMONIOS

Solicito al despacho se fije hora y fecha a fin de que se reciban los siguientes testimonios:

1. Gloria Inés Escobar Ballén (c.c. 65.739.874) cuya dirección de notificación es calle 72 #20-45.
2. William Orlando Devia Almonacid (c.c. 79.667.390) a quien se puede ubicar en la calle 141 #102 A-38 apartamento 101.

PERITAJE

Con el fin de determinar el lucro cesante por el valor estimado de ganancia esperada y no recibida del negocio de restaurante escolar que funciona en el restaurante del LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S. Para el presente peritaje, solicito al señor Juez conceder el plazo de que trata el artículo 227 del C.G.P.

INDICIOS

El LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S. fue convocado a diligencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 14 de noviembre de 2018, a la cual no asistió su representante legal, de manera injustificada, circunstancia que constituye indicio grave en su contra y lo hace merecedor de multa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 35 parágrafo primero de la Ley 640 de 2001...”.

Mírese, su Señoría, como este pedimento probatorio requería de una decisión del Despacho en cualquier sentido, esto es, decretándolas o negándolas, pero no

guardando absoluto silencio al respecto para, en su lugar, proferirse sentencia inmediata.

De otro lado, si la sentencia hubiera liquidado al 14 de julio de 2020 el capital y los intereses reclamados, con seguridad habría concluido que la cuantía de las condenas -o de los perjuicios reclamados- eran muy superiores a \$29.900.000, como lo demuestra la liquidación adjunta al presente escrito, que ruego tener como parte integrante de la sustentación de la alzada, según la cual lo intereses sobre los \$23.000.000 ascienden a \$17.378.991, para un total de condenas de \$47'278.991, sin tener en cuenta la indexación o los intereses moratorios de la cláusula penal, la cual se hizo exigible cuando el demandado incumplió con sus obligaciones.

Si a dicho valor le sumamos los honorarios que la actora tendrá que pagarme, y que, repito, son otro perjuicio indemnizable, la sanción impuesta no resulta procedente.

En tercer lugar, no se valoraron las pruebas allegadas con la demanda, tendientes a demostrar el crédito que obtuvo la actora, esto es, la certificación emitida por Bancolombia del crédito No. 1520082799 y el extracto del crédito No. 15020082799 correspondiente al mes de junio de 2018, pruebas con total mérito probatorio y demostrativo.

Estos documentos prueban plenamente el crédito obtenido. Y, respecto de los intereses, como sabemos, ellos no requieren de prueba alguna, al ser de conocimiento público y fijados por las autoridades respectivas.

En otro escenario, tampoco se dijo nada del plazo solicitado de conformidad al artículo 227 del C.G.P. para allegar la prueba pericial tendiente a demostrar los perjuicios.

Tampoco se dijo nada sobre los testimonios y el interrogatorio de parte solicitados para demostrar los perjuicios reclamados, personas todas ellas, que tuvieron conocimiento del préstamo bancario que la actora obtuvo para hacer el contrato y, además, una vez empezaron los problemas, el porcentaje de gastos profesionales que ella asumió para la defensa de sus derechos.

De igual manera no se valoró mi testimonio juramentado y de buena fe -art. 83 Superior-, realizado al presentar la demanda, donde manifesté que los honorarios profesionales pactados eran del 30% de las pretensiones, afirmación que debería presumirse como cierta -como lo es- dado que el demandado no contestó la demanda y, como sabemos, los gastos de abogados en que incurra una persona para proteger sus derechos vulnerados por su contratante incumplido, son, sin duda, un perjuicio que debe resarcirse por su causante. En el mismo poder que firmó la demandante se dejaron constancia del valor de los honorarios, lo cual fue ignorado plenamente por el juzgado.

2.3 Respecto del punto 1.2. Se violó el debido proceso al considerarse que la sola ausencia de contestación de la demanda habilita el proferimiento de la sentencia

respectiva, sin realizarse la audiencia del artículo 372 del C.G.P. abrirse, negarse o decretarse las pruebas solicitadas en la demanda.

El artículo 97 *ibidem*, no trae esa consecuencia, sino que ante falta de contestación, simplemente **presume** "...ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...", lo que es totalmente distinto a poderse proferir sentencia inmediatamente.

Si bien el artículo 278 del mismo estatuto autoriza la sentencia anticipada, total o parcial, la misma procede única y exclusivamente en los eventos allí mencionados, esto es, "...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. /// 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar. /// 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Para el caso concreto podría pensarse que se presenta el 2º evento, pero no debe que en la demanda se solicitaron pruebas, las que deberían haber recibido resolución, ya sea decretándolas o negándolas, lo que no se hizo. Ese es uno de los casos de la audiencia del artículo 372 del C.G.P., mas precisamente de su inciso 1º, artículo 10º, anotándose que el 278 solo habilita proferir sentencia en esa misma audiencia y ante la ausencia de pruebas pendientes de practicar, lo que se determina una vez se decreten o se nieguen las pedidas en la demanda. En todo caso, la sentencia bien debe proferirse en dicha audiencia o en otra, pero no como consecuencia de la no contestación de la demanda y manera inmediata, como sucedió en el presente caso.

3. Así, de acuerdo con lo dicho en los acápites anteriores, el actuar de la parte actora está lejos de poder calificarse como *descuidado, negligente o temerario*, como erradamente y bajo violación del debido proceso, lo hizo la sentencia, para sancionar a la actora con la multa de \$7.650.000, dado que fue la Jueza la misma la que impidió la demostración de los perjuicios.

Menos puede calificarse de haber actuado temerariamente, para que procediera la sanción a términos del párrafo¹ del artículo 206 del C.G.P., que prescribe que "...**PARÁGRAFO.** También habrá lugar a la condena a la que se refiere el artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que **se nieguen las pretensiones o la falta de demostración de los perjuicios.** En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. /// La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte..." (Se resalta).

¿Cómo puede calificarse de temerario el actuar de la parte demandante si fue la justicia la que no dio oportunidad de probar? No se puede. Y si lo fue, que no lo es, la sanción no podría ser de más del 5%, pues es una sanción al dolo, totalmente subjetiva y no objetiva como lo ha dicho la jurisprudencia. Luego, no procede por

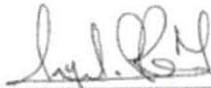
¹ Párrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.

104

el simple hecho que se nieguen las pretensiones o que no se acceda a todo lo pedido en la demanda.

En los anteriores términos sustento la alzada, suplicando, respetuosamente, la revocatoria de la sentencia apelada, en lo que resulto desfavorable a mi mandante, de acuerdo a la fundamentación expuesta.

Cordialmente,



ANGELA PATRICIA ROA MONTEALEGRE
T.P. No. 185.226 del C.S.J.

FECHA	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA INTERES MAX PERMITIDA ANUAL	TASA MENSUAL	DIAS	CAPITAL	ABONOS CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES
21/12/2017	20,77%	31,16%	2,5963%	1,00	7.000.000		7.000.000	6.058
22/12/2017	20,77%	31,16%	2,5963%	1,00	11.000.000		18.000.000	15.578
31/12/2017	20,77%	31,16%	2,5963%	9,00			18.000.000	140.198
14/01/2018	20,69%	31,04%	2,5863%	14,00			18.000.000	217.245
15/01/2018	20,69%	31,04%	2,5863%	1,00	5.000.000		23.000.000	19.828
31/01/2018	20,69%	31,04%	2,5863%	16,00			23.000.000	317.247
28/02/2018	21,01%	31,52%	2,6263%	28,00			23.000.000	563.768
31/03/2018	20,68%	31,02%	2,5850%	31,00			23.000.000	614.368
30/04/2018	20,48%	30,72%	2,5600%	30,00			23.000.000	588.800
31/05/2018	20,44%	30,66%	2,5550%	31,00			23.000.000	607.238
30/06/2018	20,28%	30,42%	2,5350%	30,00			23.000.000	583.050
31/07/2018	20,03%	30,05%	2,5038%	31,00			23.000.000	595.058
31/08/2018	19,94%	29,91%	2,4925%	31,00			23.000.000	592.384
30/09/2018	19,81%	29,72%	2,4763%	30,00			23.000.000	569.538
31/10/2018	19,63%	29,45%	2,4538%	31,00			23.000.000	583.175
30/11/2018	19,49%	29,24%	2,4363%	30,00			23.000.000	560.338
31/12/2018	19,40%	29,10%	2,4250%	31,00			23.000.000	576.342
31/01/2019	19,16%	28,74%	2,3950%	31,00			23.000.000	569.212
28/02/2019	19,70%	29,55%	2,4625%	28,00			23.000.000	528.617
31/03/2019	19,37%	29,06%	2,4213%	31,00			23.000.000	575.450
30/04/2019	19,32%	28,98%	2,4150%	30,00			23.000.000	555.450
31/05/2019	19,34%	29,01%	2,4175%	31,00			23.000.000	574.559
30/06/2019	19,30%	28,95%	2,4125%	30,00			23.000.000	554.875
31/07/2019	19,28%	28,92%	2,4100%	31,00			23.000.000	572.777
31/08/2019	19,32%	28,98%	2,4150%	31,00			23.000.000	573.965
30/09/2019	19,32%	28,98%	2,4150%	30,00			23.000.000	555.450
31/10/2019	19,10%	28,65%	2,3875%	31,00			23.000.000	567.429
30/11/2019	19,03%	28,55%	2,3788%	30,00			23.000.000	547.113
31/12/2019	18,91%	28,37%	2,3638%	31,00			23.000.000	561.785
31/01/2020	18,77%	28,16%	2,3463%	31,00			23.000.000	557.625
29/02/2020	19,06%	28,59%	2,3825%	29,00			23.000.000	529.709
31/03/2020	18,95%	28,43%	2,3688%	31,00			23.000.000	562.973
30/04/2020	18,69%	28,04%	2,3363%	30,00			23.000.000	537.338
31/05/2020	18,19%	27,29%	2,2738%	31,00			23.000.000	540.395
30/06/2020	18,12%	27,18%	2,2650%	30,00			23.000.000	520.950
14/07/2020	18,12%	27,18%	2,2650%	14,00			23.000.000	243.110
TOTAL								17.378.991

106

- Todo
- 0444
- Eliminar
- Archivo
- No deseado
- Mover a
- Categorizar
- Favoritos
- Borradores 128
- Elementos envi...
- Conversation H...
- TUTELAS 1101
- notificacionesju...
- Ariel Marin Gar...
- DIANA MARCE...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de... 316
- ARCHIVO ... 410
- Borradores 128
- Elementos envi...
- Elemento... 5279
- Correo no de... 7
- Archivo
- Notas
- ARCHIVO BA... 5
- AUTO FIRMADO
- AUTORIZACIO...
- COMUNIC... 126
- CONSEJO DE E...
- Conversation H...
- DAVID 2
- DAVID AGEN...
- DAVID ME... 2
- DAVID PARA ...
- DAVID RESPU...

Resultados Filtrar

- Ana Maria Diaz Saavedra
AUTOS CON FECHA DE 2... Mar 21/07
Enviado desde Correo... Bandeja de ent...
2018-1088 INM... +7
- Roa & Roa Sarmiento
RECURSO APELACIÓN 11... Vie 17/07
Como apoderada de L... MEMORIALES ...
APELACION YIN... +1
- Coordinacion Bienestar Nivel Cent !
> Informacion Inicio Cur... Jue 16/07
Buenas tardes. Les rec... ARCHIVO BAN ...
CURSO EXCEL B...
- Juzgado 37 Civil Municipal - Bogota -
> Envío Documento firm... Mié 15/07
No hay vista previa di... Elementos envi...
2018-60 TRASL...
- Juzgado 37 Civil Municipal - Bogota -
Respuesta Acción de Tut... Mar 14/07
No hay vista previa di... Elementos envi...
DZC-GF-20-073...
- daniel zuluaga
Respuesta Acción de Tut... Mar 14/07
Bogotá D.C., 14 de juli... Bandeja de ent...
DZC GF-20-073...
- Ana Maria Diaz Saavedra
AUTOS 15/07/2020201 Mar 14/07
Enviado desde Correo... Bandeja de ent...
2016-1072 repo... +7
- Juzgado 37 Civil Municipal - Bogota -
> Envío Documento firm... Lun 13/07
No hay vista previa di... Elementos envi...
2018-444 FALL...
- Comunicaciones Consejo Superior
MONITOREO DIGITAL A ... Lun 13/07
REINEL BELEÑO QUIR... ARCHIVO BAN ...
Monitoreo Virtu...
- Comunicaciones Consejo Superior
MONITOREO DIGITAL A ... Lun 6/07
REINEL BELEÑO QUIR... Bandeja de ent...
Monitoreo Virtu...

RECURSO APELACIÓN 11001-4003-037-2018-00444-00 DE YINILICETH ROA SARMIENTO vs LICEO CAMPESTRE

RS Roa & Roa Sarmiento <roas ar.abogados2@gmail.com>
Vie 17/07/2020 10:05 AM
Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogota - Bog

APELACION YINILICETH ROA ...
212 KB

2 archivos adjuntos (313 KB) - Descomprimir

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Como apoderada de la actora, comedidamente allegó memorial con Recurso de Apelación de auto de 14-07-2020, igualmente en un anexo liquidación de intereses.

Cordialmente,

ANGELA PATRICIA ROA MONTEALEGRE
T.P. No. 185.226 del C.S.J.

Celular: 300 2650742
Teléfono oficina: 3416614
roasar.abogados@gmail.com
roasar.abogados2@gmail.com

Muchas gracias. ¡Mil gracias! Conviértelo

¿Las sugerencias anteriores son útiles?

Responder Reenviar

Doctor
LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez 37 Civil Municipal
Bogotá D.C.

Asunto: **APELACIÓN SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2020**
Rad.: 11001-40-03-037-2018-00444-00
Demandante: Yiniliceth Roa Sarmiento
Demandado: Liceo Campestre Harvard S.A.S.

Como apoderada de la actora, poder que reasumo, comedida y oportunamente manifiesto que apelo la sentencia en cita.

FUNDAMENTOS:

1. La sentencia acepta las pretensiones y, en consecuencia, además de resolver el contrato de arrendamiento, condena al demandado a pagar a la actora las sumas de (i) \$23.000.000 que le entregó, (ii) los intereses moratorios y (iii) \$6.900.000 de cláusula penal. *“...Para un total de \$29.900.000,00, Con -sic- la ADVERTENCIA de que si no se realiza el pago en el término señalado en precedencia, la sociedad demandada deberá además pagar sobre esta suma intereses legales al 6% anual, hasta que se produzca el pago real y efectivo de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 1616 del C.C....”.*

1.1 No obstante, respecto del juramento estimatorio de las indemnizaciones reclamadas por intereses de crédito bancario y al lucro cesante, expresó que: *“... debieron ser probados dentro de la presente Litis y una vez revisado el diligenciamiento, sin que se observe que haya cumplido con dicha carga, no habrá lugar a imponer condena al respecto; debiéndose precisar que por tratarse de daños subjetivos derivados de daños materiales no afectivos no es dable presumirlos...”,* razón por la que consideró que el obrar de la actora había sido descuidado, negligente y ligero, al no probarse *“...la cuantificación de las indemnizaciones por intereses de crédito bancario, valor del abogado y lucro cesante por valor de \$76.500.000,00, este Juzgador tiene que no se prueba la cuantificación, pues no demostró la cantidad estimada a la que hace referencia e l inciso 4º del artículo 206 del Código General del Proceso...”*, por lo cual aplicó el inciso 4º del artículo 206 del CGP, condenando a la actora a pagar \$7.650.000, correspondiente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada -\$106.400.000- y la probada -\$29.900.000-.

1.2 Y afirmó que *“...ante la ausencia de excepciones en contra de las pretensiones formuladas por el extremo demandante se dictará sentencia escritural...”*.

2. OBJECIONES AL FALLO. Respeto, como es mi deber profesional y personal, la decisión del Despacho, pero no puedo compartirla, por lo cual la impugno, por, entre otras, las siguientes razones:

2.1 En cuanto al punto 1, nuestro disenso radica exclusivamente en el hecho de que se habla de los intereses legales del art. 1617 del C.C., dejándose de lado que estamos en presencia de un acto mercantil, por lo cual los intereses a liquidar son los establecidos en los arts. 884 y 886 del C. de Comercio.

2.2 Referente a al punto 1.1, manifiesto, respetuosamente, que la sanción impuesta no aplicaba, por lo siguiente:

En la demanda se solicitaron las pruebas que se consideraron de buena fe, para determinar o concretar los perjuicios reclamados. Otra cosa muy diferente, es que no se hubiesen ni negado ni decretado, violentándose el debido proceso, como atrás se refirió. Es más, el acápite de pruebas fue presentado así:

“...DOCUMENTALES:

1. Contrato de arrendamiento de restaurante escolar suscrito el 22 de diciembre de 2017.
2. Comprobante de transacción No. 80815.
3. Comprobante de transacción No. 30100.
4. Certificación emitida por Bancolombia del crédito No. 1520082799.
5. Extracto del crédito No. 15020082799 correspondiente al mes de junio de 2018.

INTERROGATORIO POR PARTE

Solicito respetuosamente al despacho se fije fecha y hora a fin de que se realice interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces del Liceo Campestre Harvard S.A.S, quien suscribió el contrato y con quien se realizó la negociación del mismo.

TESTIMONIOS

Solicito al despacho se fije hora y fecha a fin de que se reciban los siguientes testimonios:

1. Gloria Inés Escobar Ballén (c.c. 65.739.874) cuya dirección de notificación es calle 72 #20-45.
2. William Orlando Devia Almonacid (c.c. 79.667.390) a quien se puede ubicar en la calle 141 #102 A-38 apartamento 101.

PERITAJE

Con el fin de determinar el lucro cesante por el valor estimado de ganancia esperada y no recibida del negocio de restaurante escolar que funcionaría en el restaurante del LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S. Para aportar el respectivo peritaje, solicito al señor Juez conceder el plazo de que trata el artículo 227 del C.G.P.

INDICIOS

El LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S. fue convocado a diligencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 14 de marzo de 2018, a la cual no asistió su representante legal, de manera injustificada, circunstancia que constituye indicio grave en su contra y lo hace merecedor de multa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 35 parágrafo 1º de la Ley 640 de 2001...”.

Mírese, su Señoría, como este pedimento probatorio requería de una decisión del Despacho en cualquier sentido, esto es, decretándolas o negándolas, pero no

guardando absoluto silencio al respecto para, en su lugar, proferirse sentencia inmediata

De otro lado, si la sentencia hubiera liquidado al 14 de julio de 2020 el capital y los intereses reclamados, con seguridad habría concluido que la cuantía de las condenas -o de los perjuicios reclamados- eran muy superiores a \$29.900.000, como lo demuestra la liquidación adjunta al presente escrito, que ruego tener como parte integrante de la sustentación de la alzada, según la cual los intereses sobre los \$23 000.000 ascienden a \$17.378.991, para un total de condenas de \$47'278.991, sin tener en cuenta la indexación o los intereses moratorios de la cláusula penal, la cual se hizo exigible cuando el demandado incumplió con sus obligaciones.

Si a dicho valor le sumamos los honorarios que la actora tendrá que pagarme, y que, repito, son otro perjuicio indemnizable, la sanción impuesta no resulta procedente.

En tercer lugar, no se valoraron las pruebas allegadas con la demanda, tendientes a demostrar el crédito que obtuvo la actora, esto es, la certificación emitida por Bancolombia del crédito No. 1520082799 y el extracto del crédito No. 15020082799 correspondiente al mes de junio de 2018, pruebas con total mérito probatorio y demostrativo.

Estos documentos prueban plenamente el crédito obtenido. Y, respecto de los intereses, como sabemos, ellos no requieren de prueba alguna, al ser de conocimiento público y fijados por las autoridades respectivas.

En otro escenario, tampoco se dijo nada del plazo solicitado de conformidad al artículo 227 del C.G.P. para allegar la prueba pericial tendiente a demostrar los perjuicios.

Tampoco se dijo nada sobre los testimonios y el interrogatorio de parte solicitados para demostrar los perjuicios reclamados, personas todas ellas, que tuvieron conocimiento del préstamo bancario que la actora obtuvo para hacer el contrato y, además, una vez empezaron los problemas, el porcentaje de gastos profesionales que ella asumió para la defensa de sus derechos.

De igual manera no se valoró mi testimonio juramentado y de buena fe -art. 83 Superior-, realizado al presentar la demanda, donde manifesté que los honorarios profesionales pactados eran del 30% de las pretensiones, afirmación que debería presumirse como cierta -como lo es- dado que el demandado no contestó la demanda y, como sabemos, los gastos de abogados en que incurra una persona para proteger sus derechos vulnerados por su contratante incumplido, son, sin duda, un perjuicio que debe resarcirse por su causante. En el mismo poder que firmó la demandante se dejaron constancia del valor de los honorarios, lo cual fue ignorado plenamente por el juzgado.

2.3 Respecto del punto 1.2. Se violó el debido proceso al considerarse que la sola ausencia de contestación de la demanda habilita el proferimiento de la sentencia

respectiva sin realizarse la audiencia del artículo 372 del C.G.P. y sin abrirse, negarse o decretarse las pruebas solicitadas en la demanda.

El artículo 97 *ibídem*, no trae esa consecuencia, sino que ante la falta de contestación, simplemente **presume** "...ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...", lo que es totalmente distinto a poderse proferir sentencia inmediatamente.

Si bien el artículo 278 del mismo estatuto autoriza la sentencia anticipada, total o parcial, la misma procede única y exclusivamente en los eventos allí referidos, esto es, "...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. /// 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. /// 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Para el caso concreto podría pensarse que se presenta el 2º evento, pero sucede que en la demanda se solicitaron pruebas, las que deberían haber recibido una decisión, ya sea decretándolas o negándolas, lo que no se hizo. Ese es uno de los fines de la audiencia del artículo 372 del C.G.P., mas precisamente de su numeral 10º, anotándose que el 278 solo habilita proferir sentencia en esa misma audiencia y ante la ausencia de pruebas pendientes de practicar, lo que se determinará una vez se decreten o se nieguen las peticiones en la demanda. En todo caso, la sentencia bien debe proferirse en dicha audiencia o en otra, pero no como consecuencia de la no contestación de la demanda y manera inmediata, como sucedió en este caso.

3. Así, de acuerdo con lo dicho en los acápites anteriores, el actuar de la parte actora está lejos de poder calificarse como *descuidado, negligente o ligero*, como erradamente y bajo violación del debido proceso, lo hizo la sentencia, para sancionar a la actora con la multa de \$7.650.000, dado que fue la Justicia misma la que impidió la demostración de los perjuicios.

Menos puede calificarse de haber actuado temerariamente, para que procediera la sanción a términos del parágrafo¹ del artículo 206 del C.G.P., que preceptúa que "...**PARÁGRAFO.** También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. /// La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte..." (Se resalta).

¿Como puede calificarse de temerario el actuar de la parte demandante si fue la justicia la que no dio oportunidad de probar? No se puede. Y si lo fuera, que no lo es, la sanción no podría ser de más del 5%, pues es una sanción absolutamente subjetiva y no objetiva como lo ha dicho la jurisprudencia. Luego, no procede por

¹ Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.

111

el simple hecho que se nieguen las pretensiones o que no se acceda a todo lo pedido en la demanda.

En los anteriores términos sustento la alzada, suplicando, respetuosamente, la revocatoria de la sentencia apelada, en lo que resulto desfavorable a mi mandante, de acuerdo a la fundamentación expuesta.

Cordialmente,



ANGELA PATRICIA ROA MONTEALEGRE
T.P. No. 185.226 del C.S.J.

FECHA	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA INTERES MAX PERMITIDA ANUAL	TASA MENSUAL	DIAS	CAPITAL	ABONOS CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES
21/12/2017	20,77%	31,16%	2,5963%	1,00	7.000.000		7.000.000	6.058
22/12/2017	20,77%	31,16%	2,5963%	1,00	11.000.000		18.000.000	15.578
31/12/2017	20,77%	31,16%	2,5963%	9,00			18.000.000	140.198
14/01/2018	20,69%	31,04%	2,5863%	14,00			18.000.000	217.245
15/01/2018	20,69%	31,04%	2,5863%	1,00	5.000.000		23.000.000	19.828
31/01/2018	20,69%	31,04%	2,5863%	16,00			23.000.000	317.247
28/02/2018	21,01%	31,52%	2,6263%	28,00			23.000.000	563.768
31/03/2018	20,68%	31,02%	2,5850%	31,00			23.000.000	614.368
30/04/2018	20,66%	30,75%	2,5600%	30,00			23.000.000	588.800
31/05/2018	20,44%	30,15%	2,5550%	31,00			23.000.000	607.238
30/06/2018	20,24%	30,42%	2,5350%	30,00			23.000.000	583.050
31/07/2018	20,05%	30,11%	2,5038%	31,00			23.000.000	595.058
31/08/2018	19,95%	29,51%	2,4925%	31,00			23.000.000	592.384
30/09/2018	19,81%	29,72%	2,4763%	30,00			23.000.000	569.538
31/10/2018	19,65%	29,41%	2,4538%	31,00			23.000.000	583.175
30/11/2018	19,49%	29,24%	2,4363%	30,00			23.000.000	560.338
31/12/2018	19,40%	29,10%	2,4250%	31,00			23.000.000	576.342
31/01/2019	19,15%	28,74%	2,3950%	31,00			23.000.000	569.212
28/02/2019	19,70%	29,53%	2,4625%	28,00			23.000.000	528.617
31/03/2019	19,47%	29,05%	2,4213%	31,00			23.000.000	575.450
30/04/2019	19,32%	28,58%	2,4150%	30,00			23.000.000	555.450
31/05/2019	19,24%	29,02%	2,4175%	31,00			23.000.000	574.559
30/06/2019	19,12%	28,72%	2,4125%	30,00			23.000.000	554.875
31/07/2019	19,01%	28,51%	2,4100%	31,00			23.000.000	572.777
31/08/2019	18,84%	28,38%	2,4150%	31,00			23.000.000	573.965
30/09/2019	18,77%	28,07%	2,4150%	30,00			23.000.000	555.450
31/10/2019	18,70%	28,61%	2,3875%	31,00			23.000.000	567.429
30/11/2019	18,60%	28,55%	2,3788%	30,00			23.000.000	547.113
31/12/2019	18,90%	28,47%	2,3638%	31,00			23.000.000	561.785
31/01/2020	18,70%	28,16%	2,3463%	31,00			23.000.000	557.625
29/02/2020	19,08%	28,19%	2,3825%	29,00			23.000.000	525.709
31/03/2020	18,91%	28,43%	2,3688%	31,00			23.000.000	562.973
30/04/2020	18,69%	28,11%	2,3363%	30,00			23.000.000	537.338
31/05/2020	18,45%	27,75%	2,2738%	31,00			23.000.000	540.395
30/06/2020	18,34%	27,78%	2,2650%	30,00			23.000.000	520.950
14/07/2020	18,11%	27,58%	2,2650%	14,00			23.000.000	443.110
TOTAL								17.378.991

FECHA	TASAS DE INTERES COMUNITARIAS ANUAL	TASAS DE INTERES FINANCIERAS ANUAL	VALOR DE LA DEUDA	VALOR DEL CAPITAL	VALOR DEL APORTADO CAPITAL	VALOR DEL SALDO CAPITAL	VALOR DEL INTERES
21/11/2017	20,77%	21,16%	2,5983%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
21/12/2017	20,77%	21,16%	2,5983%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
31/12/2017	20,77%	21,16%	2,5983%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
18/01/2018	20,69%	21,04%	2,5863%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
19/01/2018	20,65%	21,00%	2,5813%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
15/02/2018	20,60%	21,04%	2,5863%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
18/03/2018	21,01%	21,33%	2,6263%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
18/04/2018	20,68%	21,01%	2,5813%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
30/04/2018	20,48%	20,72%	2,5600%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
31/05/2018	20,44%	20,66%	2,5550%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
30/06/2018	20,48%	20,72%	2,5600%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
11/07/2018	20,03%	20,05%	2,5028%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
11/08/2018	19,24%	19,91%	2,4233%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
30/09/2018	19,61%	19,72%	2,4793%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
30/10/2018	19,49%	19,24%	2,4638%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
31/10/2018	19,40%	19,10%	2,4500%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
31/01/2019	19,10%	18,74%	2,4150%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
28/02/2019	19,09%	19,25%	2,4213%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
31/03/2019	19,27%	19,26%	2,4323%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
30/04/2019	19,34%	19,24%	2,4150%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
31/05/2019	19,34%	19,01%	2,4175%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
30/06/2019	19,30%	18,25%	2,4100%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
31/07/2019	19,28%	18,22%	2,4100%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
31/08/2019	19,34%	18,04%	2,4150%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
30/09/2019	19,12%	18,58%	2,4150%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
31/10/2019	19,10%	18,55%	2,4175%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
30/11/2019	18,91%	18,37%	2,4038%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
15/12/2019	18,77%	18,16%	2,3825%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
31/01/2020	18,68%	18,59%	2,3875%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
29/02/2020	18,97%	18,43%	2,3668%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
31/03/2020	18,97%	18,43%	2,3668%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
30/04/2020	18,87%	18,04%	2,3453%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084
30/05/2020	18,87%	18,04%	2,3453%	1,00	7,000,000	7,000,000	6,084

RECURSO APELACION 11001-4003-037-2018-00444-00 DE YINILCETH ROA SARMIENTO VS LICEO CAMPESTRE

RS **RS** **RS**

RS: S. S. Sarmiento krcasac
 sarmiento@gmail.com
 Para: sarmiento37@gmail.com - Bogotá - Bogotá C

APELACION YINILCETH ROA SARMIENTO VS LICEO CAMPESTRE

LIQUIDACION INTERESES AU...

2020-05-14 10:00:00

Como apoderada de la actora, comedidamente allegó memorial con Recurso de Apelación de auto de 14-07-2020, igualmente en un anexo liquidación de intereses.

Cordialmente,

ANGELA PATRICIA ROA MONTEALEGRE
 T.P. No. 185 226 del C.S.J.
 Celular: 300 2650742
 Telefono oficina: 3416614

EN LA FECHA 23 DE JULIO DEL AÑO 2021, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TERMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2018 - 0444 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA, FIJADO EN LISTADO DEL ART 110 DEL C.G.P, MICROSITIO WEB ESCRITO SUSTENTACION RECURSO APELACION PRESENTADO POR LA DOCTORA ANGELA PATRICIA ROA MONTEALEGRE APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE TRASLADO No. 010. FOL 102 A 113 CUADERNO UNICO. ART 326 INC 1 C.G.P.

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario

